



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 081

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2016-00202</u>	ALBA DORIS MARIN CANO	ELKIN RESTREPO MADRIGAL	<u>INCORPORA DICTAMEN PERICIAL Y DA TRASLADO POR TRES DÍAS</u>	23-06-2022
EJECUTIVO	<u>2017-00073</u>	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDON	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDON	<u>RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</u>	23-06-2022
VERBAL	<u>2019-00338</u>	WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS	TERESITA J. FRANCO CASTRILLON	<u>CANCELA AUDIENCIA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADDA</u>	23-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00066</u>	COOPHUMANA	LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARIA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	23-06-2022
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN	TULIO MARIO ROJO GUZMÁN	<u>INCORPORA Y REQUIERE</u>	23-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 24 de junio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


WILFREND PINTO MARIN
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00202 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ELBA DORIS MARÍN CANO
DEMANDADO	PAULA ANDREA CANO CEBALLOS - ELKIN UBEIMAR RESTREPO MADRIGAL
SUSTANCIACIÓN	No. 436
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Art. 228 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia suspendida el 22 de junio hogaño.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 081

Hoy, viernes, 24 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - CUMPLIMIENTO CONTRATO
Instancia	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00338 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBA CELLY DE JESÚS CEBALLOS MARÍN (C.C. 22.226.263) PIEDAD ANDREA MESA CEBALLOS (C.C.39.327.970) HÉCTOR HUGO MESA CEBALLOS (C.C.70.254.659) DORA CRISTINA MESA CEBALLOS (C.C.39.327.688) WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS (C.C. 70.254.424)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	TERESITA DE JESÚS FRANCO CASTRILLÓN (C.C. 22.068.119) PATRICIA CALLEJAS FRANCO (C.C. 43.810.704)
Sustanciación	Nro. 431
ASUNTO	SUSPENDE AUDIENCIA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el presente expediente, encuentra el Juzgado que es necesario dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: **...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar,**

Por tanto no existiendo pruebas que decretar, se ordena en firme esta decisión, pasar a Despacho para proferir la correspondiente sentencia **y se cancela la audiencia programada para el próximo 28 de junio hogaño.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 081

Hoy, viernes, 24 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

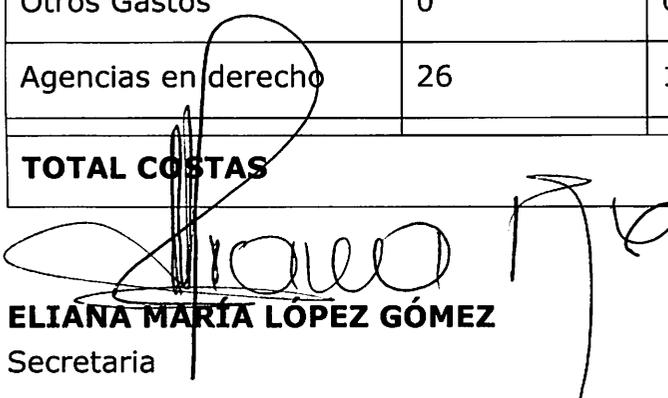
¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA

Rad. 2022-00066

A despacho informando que dentro de este proceso ejecutivo, se dictó auto que ordena continuar con la ejecución (fl. 31) y se condenó en costas a la parte accionada, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, jueves, 23 de junio de 2022.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros Gastos	0	0	\$0.0
Agencias en derecho	26	1	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00066 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA (NIT 900.528.910-1)
Apoderado	ALEX DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARÍA (C.C. 70.257.281)
Sustanciación	Nro. 433
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 081

Hoy, viernes, 24 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	Nro. 434
ASUNTO	Ordena Requerir

Se ordena incorporar al expediente la constancia de inscripción de la demanda y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de mayo hogaño y se informa al togado que el mismo no cumple el requerimiento realizado mediante auto del 8 de abril hogaño, esto es, se debe aportar la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, requisito exigido igualmente por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 81

Hoy, viernes, 24 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00073 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN ENDOSATARIO en procuración de INMOBILIARIA CYC
Apoderado	JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN (C.C. 70.251.469)
Interlocutorio	Nro. 279
ASUNTO	Resuelve Objeción Liquidación de Crédito

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 15 de junio de 2022, ante el traslado surtido el 13 de junio hogaño de la liquidación aportada por la parte demandante.

Manifiesta el objetante:

"Se encuentra ejecutoriado el crédito efectuado por el Despacho por la suma de \$16.101.000. Considero que a partir del 1º de noviembre de 2018 a la fecha, la actualización del crédito es como sigue:

Letra uno: \$1.000.000. intereses \$1.075.000. Total: \$1.075.000

Letra dos: \$4.000.000. Intereses \$4.300.000. Total: \$4.300.000

Honorarios secuestre Total: \$400.000

Honorarios perito Total: \$500.000

Publicación Remate Total: \$85.000

Sumados los intereses y demás conceptos el subtotal es de \$11.360.000 más \$16.101.000

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$27.461.000.

Por lo anterior considero muy respetuosamente su señoría que el valor que resta para pagar el total de crédito es de \$6.315.350. En consecuencia, comedidamente solicito aprobar el crédito que se presenta por nuestra parte, ordenándose la entrega del título valor consignado a favor de mi representado y se prosiga con la ejecución del crédito hasta que se pague el valor total de la obligación."

CONSIDERACIONES:

Tratándose de liquidación del crédito, establece el artículo 447 del Código General del Proceso, *para la liquidación del crédito, se observarán las siguientes reglas:...*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

...

En el presente caso, tenemos que el apoderado de la parte demandante objeta la liquidación del crédito, no solo porque en su sentido la misma asciende a una suma mayor, sino además porque no se tuvieron en cuenta una serie de gastos que en su sentir aumentaría la suma a cancelar por la parte demandada.

Ahora bien, el Despacho con las liquidaciones aportadas por ambas partes, no tiene sustento legal suficiente para decidir si una u otra se encuentra bien elaborada, por cuanto en ambas solo se ofrece unos totales al Despacho, sin tener como verificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron las mismas, razón por la cual, por la secretaría del Despacho se procedió a realizar la actualización del crédito la cual se adjunta a folio 227 del presente expediente y como quiera que la misma, cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Ahora bien, en ambas liquidaciones de crédito se actualiza igualmente la liquidación de costas, sin embargo, ninguna de las dos actualizaciones será acogidas por el Despacho por los siguientes motivos:

1. La liquidación aportada por la parte demandada, solo se tuvo en cuenta la fijación de agencias en derecho, sin tener en cuenta la liquidación

obrante a folio 19 del cuaderno principal, la cual para el día 26 de noviembre de 2018, arrojo la suma de \$750.000.00

2. La liquidación aportada por la parte demandante, presenta como gastos adicionales a tener cuenta: honorarios de secuestre por la suma de \$400.000.00, honorarios perito \$500.000.00 y publicación remate \$85.000.00. Frente a esta liquidación de costas, tendrá que indicar el Despacho que de dichos gastos procesales, solo está acreditado el pago de los honorarios del secuestre a folio 150 del cuaderno No. 2, los cuales corresponde a \$300.000.00 y no a \$400.000.00 y frente a los otros dos gastos enunciados, no existe recibo alguno que acredite su pago, razón por la cual igualmente por secretaría del Despacho se procedió a actualizar este concepto arrojando la suma de \$1.050.000.00, la cual será aprobada por el Despacho.

En este orden de ideas, la objeción planteada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, como quiera que las liquidaciones realizadas por la secretaría del Despacho, arrojan un valor superior a la consignación allegada por la parte demandada, se concede el término de diez (10) días al señor JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN, para que proceda a consignar la diferencia de esta suma con el fin de resolver su petición de terminación por pago, de lo contrario se continuará el mismo por dicha suma de dinero, inciso cuarto, del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y en su lugar, aprobar la liquidación del crédito obrante a folio 227 del cuaderno principal realizada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 228 del cuaderno principal.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de diez (10) días, con el fin de que proceda a consignar los valores adicionales hasta completar la

liquidación del crédito realizada por la secretaría y costas procesales. Inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 081

Hoy, viernes, 24 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>